



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE DON FRANCISCO JAVIER IRIZAR ORTEGA RESPECTO AL DICTAMEN 291/2023 DE ESTE CONSEJO CONSULTIVO, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN APLICABLE A LOS REFUGIOS DE PESCA DE CASTILLA-LA MANCHA Y POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE REFUGIOS DE PESCA “ARROYO DEL CHORRO”, “RIO JARANDILLA”, “RIO BERBELLIDO”, “RIO OMPOLVEDA” Y “CABECERA DEL RIO JÚCAR” Y SE MODIFICA LOS LIMITES DE LOS REFUGIOS DE PESCA “LOS CHORROS DEL RIO MUNDO” Y “RIO ENDRINALES”.

En relación al dictamen mencionado en la cabecera discrepo respetuosamente de la mayoritaria posición del Consejo por los motivos que a continuación se expresan:

1. Hace el dictamen observación esencial respecto al contenido del artículo 5 del proyecto en el que después de establecer con carácter general que queda prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca, limita o establece una excepción a la prohibición en caso de que razones de orden biológico, científico o técnico lo aconsejen. En esos casos la Consejería con competencias en materia de pesca fluvial podrá autorizar la captura de ejemplares o la **reducción de poblaciones de especies no nativas que habiten en él, mediante el empleo de métodos selectivos y por parte de personal especializado**. Añade además el precepto que además, serán de aplicación a los Refugios y sus Áreas de Protección las prohibiciones y limitaciones de uso establecidos en el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla La Mancha.

La observación esencial se fundamenta en entender que se está quebrantando o incumpliendo el artículo 14.3 de la Ley 1/1992 de 7 de Mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha. Ese precepto, de rango legal, por lo que se refiere a la reducción de poblaciones, no concreta el tipo de poblaciones, refiriéndose únicamente a que la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

autorización podrá extenderse a la reducción de poblaciones que habiten en los Refugios de Pesca, sin más. Por tanto, la observación parece basarse, aun cuando se dice expresamente, en que se está alterando la reserva de ley en la materia y que el Decreto por el que se aprueba el plan de conservación para los Refugios de Pesca no puede limitar el ámbito de la excepción de la prohibición de pesca, en lo que a la reducción de poblaciones se refiere, a las especies no nativas.

Es curioso que la observación no se extienda también a lo que se introduce en el precepto en cuanto a los métodos selectivos a utilizar por parte de personal especializado se refiere para la práctica de esa reducción, extremo este que tampoco aparece en el artículo establecido en la ley, aunque supongo que por coherencia también se extiende la observación a ese aserto del artículo.

2. Discrepo de la observación, por varios motivos. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el proyecto de Decreto se dicta no sólo al amparo de la ley 1/1992 de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla La Mancha sino también al amparo de su norma de desarrollo Decreto 91/1994 de 13 de septiembre de Reglamento de Regulación de Pesca Fluvial de Castilla La Mancha.

Debemos observar que la Ley 1/1992 no regula, ni siquiera menciona, los Programa de Conservación de los Refugios de Pesca. Este instrumento aparece y se regula en la segunda de las normas, Decreto 91/1994, de desarrollo de la Ley 1/1992, entre otros apartado respecto del Título IV de la Ley, regulador de la conservación.

El artículo 12 del Decreto 91/1994, regula los Refugios de Pesca. En esa norma establece la posibilidad de declarar los Refugios de Pesca al Consejo de Gobierno, aunque a propuesta de la Consejería competente. En su segundo párrafo, el precepto reproduce el contenido del artículo 14.3 de la Ley 1/1992 respecto a la regla general de la prohibición y la posibilidad de autorizar las reducción de poblaciones que habiten en ellos, aunque nuevamente sin mencionar la poblaciones afectadas por esa reducción, que queda deferido a norma o instrumento administrativo posterior.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El párrafo tercero del artículo 12 del Decreto 91/1994, establece un requisito necesario para poder proceder a la declaración de un refugio de Pesca (que recordemos debe hacer el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería). Ese requisito es la aprobación, también a través del Consejo de Gobierno, de un Programa de Conservación del Refugio de Pesca. Este programa, deberá incluir las acciones que sean precisas para realizar la conservación y mejora, así como establecer las actividades o usos que en el Refugio y sus Áreas de Protección deban prohibirse, por resultar incompatibles con las necesidades de protección o regular estas, aun cuando no sean incompatibles pero puedan provocar daños a la fauna, flora o alterar sus condiciones ecológicas.

3. Así las cosas, cabe preguntarse en que norma o instrumento administrativo se deberá concretar, si es el caso, a qué poblaciones de las que habiten en los refugios debe afectar la reducción que se permita, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 1/1992. Parece claro que tal como está redactado ese artículo de la ley sería directamente inaplicable sino se concreta su contenido en norma o instrumento posterior.

Mi posición es aceptar que esa norma o instrumento no puede ser otro que el propio Plan de Conservación que necesariamente se debe aprobar por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería con carácter previo a proceder a la Declaración de Refugios de Pesca y que en definitiva es el objeto del proyecto de Decreto que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo.

Por tanto, cuando el precepto determina las especies a las que podrá o deberá afectar la reducción de poblaciones, concretándola en la reducción de poblaciones de especies no nativas, lejos de quebrantar la norma legal, está dando cumplimiento a la misma y estableciendo su aplicación en el concreto ámbito del Programa de Conservación que es objeto del proyecto de Decreto que se dictamina.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

4. Ciertamente, los breves términos en que se redacta el considerando IV, no permite establecer si se ha tenido en cuenta además de la Ley 1/1992 el contenido del Decreto 91/1994 para sostener el fundamento de la observación. No obstante, y sin alterar el secreto de la deliberación, me consta que efectivamente así ha sido. Ahora bien, se ha considerado, a mi entender, de forma bastante restrictiva que el Programa de Conservación sólo se concreta en el contenido del anexo y que el articulado no regula el Programa de Conservación, olvidando que el artículo 1 establece que el objeto del Decreto es precisamente la aprobación del Programa de Conservación y régimen de sus actividades y de gestión aplicables a los Refugios de Pesca. El capítulo II se titula y regula los Programa de Conservación de los Refugios de Pesca y régimen general de actividades. En ese capítulo está inserto el artículo 5, que por tanto, en una interpretación conjunta del precepto legal invocado en la observación y el artículo 12 del Decreto 91/1994 (preceptos ambos que son los tenidos en cuenta para la redacción del proyecto de Decreto sometido a consideración, a la vista de la memoria jurídica) no hace otra cosa que, en el ámbito regulatorio de los Programas de Conservación, concretar la excepción de pesca por lo que se refiere a las reducciones de población, sin que por tanto, entienda que concurra tacha alguna ni observación a realizar en el precepto indicado.

En consecuencia con lo anterior, este voto particular propone mantener el dictamen en su integridad con la supresión de lo establecido en el apartado IV en lo que se refiere a la observación esencial al artículo 5 del proyecto de Decreto que a mi juicio no debe ser objeto de observación alguna.